

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) septiembre 16 de 2021. A despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede, presentado dentro del término legal, el cual una vez revisado se establece que no cumple con lo expresado en el auto interlocutorio No. 1103 de septiembre 07 de 2021 para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA
Auto Interlocutorio. No C- 1178

Candelaria, (V.) septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: MONITORIO
Demandante: EDELMIRA SIERRA GOMEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE SALCEDO REVOLLEDO
Radicación. 761304089001 2021-00358-00

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia y atendiendo que la misma presentaba ciertas falencias, por auto interlocutorio No. 1103 de septiembre 07 de 2021 se inadmitió, entre otras causales por:

- *“De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020 se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ídem”.*

Si bien es cierto el profesional del derecho aporta escrito subsanatorio radicado el día 13 de los corrientes dentro del cual manifiesta subsanar este punto arrojando documento denominado “notificación personal conforme al artículo 291” dentro del que informa al demandado que debe notificarse al correo de este Juzgado para solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, procedió a realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación personal al demandado sin cumplir con las exigencias enlistadas en el precitado auto de inadmisión, que no son otra cosa que remitir por medio electrónico o físico copia de la demanda y el traslado teniendo en cuenta que el artículo 6 del precitado decreto sostiene: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayas y negrillas por el Despacho), del escrito no se evidencia que haya remitido aquello, persistiendo la causal de inadmisión, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, por no haber sido corregida en debida forma.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda MONITORIA presentada a través de apoderado judicial, por **EDELMIRA SIERRA GÓMEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE SALCEDO REVOLLEDO**, por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CANDELARIA

En Estado No. 154 de hoy septiembre 17 de 2021
Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.